



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 074-2022
La Paz, 04 AGO 2022

CONSIDERANDO

Que conforme a los numerales 2 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado se encuentran las de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector, y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que los incisos d), f), g) y h) del Artículo 11 de la Ley N° 3058, disponen como objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros, el garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos; garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país; garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos con valor agregado, y establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

Que el inciso b) del Artículo 21 de la Ley N° 3058 determina como atribución del Ministerio de Hidrocarburos, entre otras, el normar en el marco de su competencia, para la adecuada aplicación de la presente Ley y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos.

Que el Artículo 6 de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, expresa: *"La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial, será responsable de: a) Emitir licencias de operación para la producción, almacenaje, transporte y comercialización del Aditivo de Origen Vegetal que se vaya a destinar a la mezcla con Gasolinas o Diésel Oil, cuando éstas cumplan estándares técnicos de calidad establecidos. b) Controlar la proporción de Aditivos de Origen Vegetal que se mezclará con las Gasolinas o Diésel Oil en un porcentaje de hasta veinticinco por ciento (25%). c) Determinar las especificaciones técnicas del combustible a ser comercializado, resultante de la mezcla de Gasolina o Diésel Oil con los Aditivos de Origen Vegetal, según corresponda."*

Que el Artículo 8 de la Ley N° 1098 hace referencia a la comercialización, importación y exportación de aditivos de origen vegetal.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098, establece: *"El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de la presente Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial."*

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 1098, determina: *"Por única vez, YPFB queda autorizada para comprometer recursos destinados a la compra de Etanol Anhidro de producción nacional, por un periodo de hasta cinco (5) gestiones fiscales, con recursos*





propios, bajo responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de YPFB. Dicho plazo se computará a partir de la siguiente gestión fiscal de la publicación de la presente Ley."

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3672 de 26 de septiembre de 2018, dispone: "I. Se determina que los combustibles a ser comercializados con contenido de Etanol Anhidro tendrán una proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de dicho Aditivo de Origen Vegetal. II. Para la aplicación de la proporción volumétrica determinada en el Parágrafo precedente, las entidades del sector hidrocarburífero en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente, determinarán las características técnicas, económicas y regulatorias."

Que la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 3672, señala que los aspectos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento y comercialización de las gasolinas base empleadas para su mezcla con el Etanol Anhidro, serán reglamentados por el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial.

Que la Resolución Administrativa RAR-ANH-DRC N°0081/2019 de 11 de abril de 2019, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispuso aprobar las especificaciones de calidad de la Gasolina Especial+.

Que el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGIR-URE-INF/2022-010, de 14 de julio de 2022, emitido por la Dirección General de Industrialización y Refinación del Viceministro de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, ha concluido, entre otros: "El alcance del presente informe técnico, está orientado a determinar las especificaciones de calidad de la Gasolina Base a ser mezclada con Etanol Anhidro en función de las formulaciones realizadas por YPFB Refinación...."

Que el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2022-0065, de 14 de julio de 2022, elaborado por la Dirección General de Comercialización, Transporte y Almacenaje, ha establecido entre sus conclusiones: "...en base a los informes técnico, económico, financiero y legal presentados por YPFB, así como el análisis técnico realizado, en el ámbito de sus funciones y atribuciones, considera procedente la aprobación del Proyecto de Resolución Ministerial. Por tanto, no contempla observaciones de orden técnico sobre el incremento del porcentaje de mezcla del Etanol Anhidro del 8% al 10% para la Gasolina Especial+."

Que el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2022-0071, de 04 de agosto de 2022 elaborado por la Dirección General de Comercialización, Transporte y Almacenaje, ha establecido entre sus recomendaciones "...toda vez que mediante la Disposición Adicional Única establecida en el Decreto Supremo N° 4773 de 03 de agosto de 2022, en el cual se determinó la asignación de recursos en efectivo a favor de YPFB, es procedente dar la viabilidad al Proyecto de Resolución Ministerial para el Incremento del Porcentaje de Etanol Anhidro hasta el 10% para mezcla con Gasolina Base desarrollado en el Informe MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2022-0065 de fecha 14 de julio de 2022."

Que el Informe Legal MHE-DGAJ-UAJ-INF/2022-0107, de 04 de agosto de 2022, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha concluido: "Conforme las previsiones contenidas en la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018 y el Decreto Supremo N° 3672 de 26 de septiembre de 2018, así como los sustentos técnicos descritos en los Informes MHE-VMICTAH-DGIR-URE-INF/2022-010, MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2022-0065 y MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2022-0071 emitidos por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, es pertinente se emita una Resolución Ministerial que reglamente los aspectos técnicos para la "Gasolina Base 80" y determine la proporción volumétrica de hasta diez por ciento (10%) de Etanol Anhidro para la mezcla de "Gasolina Base 80", así como establecer otras disposiciones para su cumplimiento por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH."

Que el numeral 22) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional,





determina como atribución de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, emitir resoluciones ministeriales, en el marco de sus competencias.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 Decreto Supremo N° 29894, dispone que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las resoluciones ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que el inciso k) del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29894 modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4393 de 13 de noviembre de 2020 determina como atribución del Ministro de Hidrocarburos y Energías: *"Establecer políticas y estrategias que garanticen el abastecimiento de hidrocarburos y de energía para el consumo interno."*

Que los incisos a) y l) del Artículo 60 del Decreto Supremo N° 29894 dispone como atribuciones del Viceministro de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central: *"a) Planificar, formular, proponer y evaluar políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país; l) Establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de costos reales y de oportunidad en las actividades de industrialización, comercialización, transporte y almacenaje."*

POR LO TANTO:

El Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de sus atribuciones conferidas por la normativa jurídica vigente:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- I. Reglamentar los aspectos técnicos para la "Gasolina Base 80", que en Anexo forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

II. Se determina la proporción volumétrica de hasta diez por ciento (10%) de Etanol Anhidro para la mezcla de "Gasolina Base 80".

ARTÍCULO 2.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, determinará las especificaciones técnicas de calidad del combustible "Gasolina Especial+" con octanaje de al menos RON 85 resultante de la mezcla de "Gasolina Base 80" con la proporción volumétrica de hasta diez por ciento (10%) de Etanol Anhidro.

ARTÍCULO 3.- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), en caso que requiera la importación de Insumos y Aditivos para su mezcla o no con Gasolina Blanca para la obtención de Gasolina Base 80 deberá realizar todas las gestiones posibles para importar Insumos y Aditivos con un octanaje máximo de RON 85.

ARTÍCULO 4.- YPFB y la ANH, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente, respectivamente, deberán coordinar, establecer e implementar las características técnicas, económicas y regulatorias, para la comercialización y distribución de la "Gasolina Especial+" con el objeto de sustituir gradualmente la Gasolina Especial en todo el territorio nacional y así cumplir con el objeto de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 5.- Durante la sustitución gradual de la Gasolina Especial, YPFB y ANH respectivamente, deberán garantizar que la "Gasolina Especial+" comercializada y distribuida al consumidor final tenga al menos octanaje de RON 85.

ARTÍCULO 6.- Con la finalidad de que la ANH realice el control de calidad correspondiente, YPFB deberá informar las plazas en las cuales se comercializa la "Gasolina Especial+" hasta cubrir todo el territorio nacional.





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

ARTÍCULO 7.- Conforme a la disponibilidad de la "Gasolina Especial+", en las diferentes plazas, la ANH, en el marco de sus atribuciones y normativa vigente, deberá emitir la reglamentación necesaria a fin de agilizar su comercialización y distribución, para garantizar el abastecimiento continuo en el mercado interno.

ARTÍCULO 8.- I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías a través de la Unidad de Gestión Jurídica queda encargada de la notificación de la presente Resolución Ministerial

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Ing. Wilkan Norman Donaire Cardozo
VICEMINISTRO DE INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN,
TRANSPORTE Y ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Franklin Molina Ortiz
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





ANEXO

Denominación del Producto: "Gasolina Base 80"

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método ASTM					
	Mín.	Máx.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4	Altern 5	Altern 6
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C	Informar			D 1298	D 4052				
Tensión de vapor Reid a 100°F (37,8°C)	7,0	11.5	Psig	D 323	D 5191	D 6378	D 4953		
Contenido de plomo (*)		0,013	g Pb/L	D 3237	D 5059				
Corrosión lámina de cobre (3h/50°C)		1		D 130					
Gomas existentes		5	mg/100mL	D 381					
Azufre total		0,05	% peso	D 2622	D 4294	D 1266	D 3120	D 5453	
Octanaje RON	80			D 2699					
Color	Incoloro a Ligeramente amarillo			Visual					
Apariencia	Cristalina			Visual					
Destilación Engler (760 mmHg)				D 86					
10% vol.		65(149)	°C (°F)						
50% vol.	66(150)	118 (245)	°C (°F)						
90% vol.		190 (374)	°C (°F)						
Punto Final		225 (437)	°C (°F)						
Residuo		2	% vol.						
Contenido de Aromáticos Totales		42	% vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 5769	D 6729	UNE -EN 12916
Contenido de Olefinas		18	% vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 6729		
Contenido de Benceno		3	% vol.	D 3606	D 5134	D 6730	D 6277	D 5769	D 4053
Contenido de Manganeseo		18	mg Mn/L	D 3831					
Contenido de Oxígeno		2,7	% peso	D 4815	D 6730	D 2504			

(*) El contenido de plomo especificado es un valor intrínseco de la materia prima sin haberse adicionado cantidad alguna del mismo con fines de mejoras de octanaje.

